

Expediente: **116/04**

Carátula: **LOPEZ RAUL JUAN C/ EMPRESA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.(ECOS S.A.) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20161228975 - RODRIGO, OSCAR EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

27349102132 - LOPEZ, RAUL JUAN-ACTOR

27349102132 - MEDINA ROBLES, DEBORAH LORENA-POR DERECHO PROPIO

20232399806 - SANTUCHO PAZ, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

20120777255 - MEDINA ROBLES, SEGUNDO ALBINO-POR DERECHO PROPIO

20161588440 - PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

20161588440 - EMPRESA DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A. (ECOS), -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 116/04



H103064639309

JUICIO: LOPEZ RAUL JUAN c/ EMPRESA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.(ECOS S.A.) s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 116/04

San Miguel de Tucumán, 13 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "LOPEZ RAUL JUAN c/ EMPRESA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.(ECOS S.A.) s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Por escrito del 20/02/2004 (f. 7) el letrado Oscar Eduardo Rodrigo se apersonó en representación de RAÚL JUAN LÓPEZ, DNI n° 26.138.429, domiciliado en pasaje Brasil n° 363 ciudad Banda del Río Salí, Tucumán y demás constancias personales que obran en poder *ad litem*. En tal carácter interpuso demanda en contra de EMPRESA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SA (en adelante ECOS) con domicilio en av. Roca n° 3196, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN SA (de ahora en mas EDET SA), de av. Avellaneda n° 205 y GASNOR SA, ubicada en av. Avellaneda n° 295, todas de esta ciudad, por la suma de \$4.261,72 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC/preaviso, SAC proporcional y duplicación de indemnizaciones por Ley n° 25561, lo que surge de planilla de f. 9.

Mediante presentación del 17/02/05 (fs. 84/85) amplió los fundamentos de la demanda y puntualizó que el 02/01/98 el sr. López comenzó a trabajar bajo relación de dependencia de ECOS, en la categoría profesional de "lecturista de medidores de energía eléctrica y gas" de EDET y GASNOR, de lunes a viernes de 7 a 19 h y sábados de 7 a 13 h, cobrando un salario mensual de \$400. Expuso que se vinculó por un contrato por tiempo indeterminado y que el 30/03/02 fue despedido sin causa y sin percibir las indemnizaciones de ley. Denunció que la empleadora encuadró la prestación bajo el régimen de la construcción, pero que debió ser remunerado según el régimen común de la LCT.

A través de presentación del 07/09/2005 (fs. 144/152) la letrada Mercedes Magdalena Courel contestó demanda por GASNOR SA, negando de manera genérica los hechos denunciados e invocando falta de acción, en el sentido de que su mandante contrata servicios de lectura de medidores con terceras empresas -como ECOS- pero que nunca se vinculó de manera contractual con el demandante, efectuando una valoración a la que me remito en honor a la brevedad. Al mismo tiempo, planteó prescripción de los conceptos con una antigüedad superior a los dos años con respecto a la fecha de extinción de la vinculación de empleo.

Por decreto del 08/09/2005 (f. 153) se tuvo a la letrada Courel por apersonada y se ordenó el traslado al actor de los planteos de falta de acción y prescripción. Mediante pronunciamiento del 12/12/2005 (f. 157) se declaró extemporánea la contestación y se ordenó su devolución. Mediante proveído del 07/02/06 se rechazó el recurso de revocatoria deducido por el actor en contra del pronunciamiento del 12/12/05 y se concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Por sentencia n° 68 del 11/05/06 la Excma. Cámara del Trabajo sala I y II abrió el recurso de queja deducido por la parte reclamante y mediante resolución del 8/10/2007 (f. 211) lo rechazó y dispuso que cumpliera con lo ordenado en providencia del 07/02/06.

Por decreto del 13/05/08 (f. 227) se apersonó a Gustavo Santucho Paz como apoderado del actor.

A través de escrito del 05/08/09 (fs. 239/242) Santiago Páez de la Torre se presentó como apoderado de Empresa de Construcción y Servicios SA (ECOS), ubicada en ruta provincial n° 315 km 9, Tafí Viejo, Tucumán y luego de efectuar la negativa de rito de los hechos reclamados, ofreció su postura. Reconoció que el 02/01/98 el actor comenzó desempeñarse como “oficial eléctrico” en el régimen de la construcción, bajo contrato a plazo fijo, hasta que el 04/01/1999 pasó a conformar la planta permanente bajo el régimen de UOCRA, hasta su despido sin causa el 30/03/02. Alegó que en dicha oportunidad se le entregó \$208,33 de fondo de desempleo y la libreta pertinente, a través de la cual cobró \$1.129,54 en cumplimiento de la Ley n° 22250. Admitió que para el cumplimiento de su objeto social plural contrató distintas tareas tanto a EDET como a otras empresas y que ECOS participa de obras públicas que nada tienen que ver con las otras demandadas.

Mediante resolución del 16/04/2014 (f. 282) se homologó el desistimiento de la acción impetrada por el actor en contra de GASNOR y EDET.

Por decreto de fecha 01/07/15 (f. 293) se dispuso la apertura de la causa a pruebas.

El 09/11/20 se celebró la audiencia de conciliación a la que asistieron el actor y su apoderado Gustavo Santucho Paz. Surge de su contenido que se tuvo por intentado el acto conciliatorio y que se proveyeron las pruebas ofrecidas.

Por proveído del 20/11/20 se apersonó a la letrada Deborah Lorena Medina Robles como apoderada del actor.

Mediante interlocutoria del 09/02/21 se regularon los honorarios de la Dra. Courel por su intervención por GASNOR.

A través de decreto del 09/08/21 se tuvo por presentado a Segundo Albino Medina Robles como apoderado del actor y por revocado el poder de la Dra. Medina Robles.

Concluida la etapa probatoria, el 29/05/23 Secretaría actuarial informó a tenor del art. 101 del CPL y precisó el siguiente detalle: Parte actora: 1) Instrumental: producida (fs. 348/349 y actuaciones digitales). 2) Informativa: sin producir (fs. 350/351 y actuaciones digitales). 3) Exhibición de documentación: sin producir (fs. 352/353 y actuaciones digitales). 4) Pericial Contable: sin producir (actuaciones digitales). 5) Confesional: sin producir (fs. 354/355 y actuaciones digitales). Parte

demandada: 1) Instrumental-reconocimiento: parcialmente producida (fs. 356 y actuaciones digitales). 2) Informativa: producida (fs. 357 y actuaciones digitales).

En nota del 28/06/23 se asentó que no se presentaron alegatos y por proveído da igual fecha se ordenó el pase de los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. Las cuestiones no discutidas o expresamente admitidas por las partes y por ende exentas de prueba son que el sr. López se desempeñó laboralmente para ECOS entre el 02/01/1998 y el 30/03/2002, cuando fue despedido sin expresión de causa.

II. Las cuestiones tácitamente reconocidas por la accionada -su silencio me habilita a tenerla por conforme (art. 60 CPL)- son la remuneración percibida por el reclamante y empleada como base para la confección de su planilla indemnizatoria (\$400) y sus tareas de letrado de medidores de gas y energía.

III. Los extremos controvertidos y de justificación necesaria sobre los que deberé expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC, de aplicación supletoria) son: 1) Encuadre normativo. Determinación de CCT aplicable. 2) Con relación a los extremos de la relación laboral: jornada. 3) Respecto de la extinción del vínculo: consecuencias del despido sin causa. 4) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 5) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: Encuadre normativo. Determinación de CCT aplicable.

I. 1. Mientras el actor reclamó literalmente la aplicación de “*el CCT para EDET*”, la contraria lo incluyó en el marco de la Ley n° 22250 de régimen de la construcción, por lo que cabe definir el régimen jurídico aplicable al caso. En ese sentido, el sr. López impugnó ser personal de construcción debido a que la actividad principal de ECOS fue prestar servicios a otras empresas y que los de EDET y GASNOR consistieron en distribución de gas y energía. La empresa demandada reconoció que, si bien EDET contrató sus servicios de lectura y retiro de medidores, obras civiles de ingeniería, relevamiento de obras, cortes o reconexiones a morosos, etc, su objeto social es plural, amplio y variado, ya que participa también de obras civiles públicas y privadas, lo que justificó la inclusión del denunciante en el régimen de la Ley n° 22250.

2. Estimo fundamental comenzar el análisis citando la letra del art. 1 de la Ley n° 22250 que dispone: "Están comprendidos en el régimen establecido por la presente ley: a) el empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación, o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y obras. También está comprendido aquel que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin; b) el empleador de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a que se refiere el inciso a); c) el trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera fuere la modalidad o denominación que se acuerde a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en las obras o lugares de trabajo determinados en los incisos a) y b). Como asimismo el trabajador que se desempeñe en los talleres, depósitos o parques destinados a la conservación, reparación, almacenaje o guarda de los elementos de trabajo utilizados en dichas obras o lugares".

En este marco resultan reveladores los lineamientos esbozados por la Corte Suprema local en la causa “Maldonado Ramón Eduardo vs. Grupo de Arquitectos SRL s/ cobro de pesos” (sent. n° 19 del 11/02/2015): *“Ello así, para determinar si el régimen de la construcción establecido en el estatuto regulado por la Ley n° 22250, es aplicable o no al caso, conviene dejar de lado el ordenamiento convencional colectivo porque carece de relevancia, debiéndose poner el acento en otros elementos que la doctrina individualiza del siguiente modo: a) actividad realizada dentro de la industria de la construcción o para la industria de la construcción; b) calidad de empresario-empleador en la industria de la construcción; c) lugar donde el trabajador realiza sus tareas; y d) categoría laboral del trabajador (cfr. Marigo, Susana M y Rainolter, Milton A., "Personal de la industria de la construcción", La Ley N° 22.250 y su reglamentación, comentada, anotada y concordada; Astrea, Bs. As. 1994, pág. 8)”* (CSJT, “Olivera, Ángel Gustavo vs. Gama Metal S.R.L. s/ Cobros”, sent. n° 433 del 09/06/2003; “Díaz, Emilio Antonio vs. Sollazo Hnos. S.A. s/ Cobros”, sent. n° 1116 del 09/12/2002; “Bulacio, Carlos Gabino vs. Lagarde, Daniel s/ Cobros”, sent. n° 992 del 08/11/2002). Es criterio de este Tribunal que debe considerarse incluido en el régimen de la Ley 22.250, conforme al artículo 1, inciso a): *“a todo empleador (persona física o jurídica) que, objetivamente, ejecute obras de ingeniería o arquitectura, describiendo en forma ejemplificativa y amplia las actividades que se consideran tales (construcción, modificación, reparación, conservación, demolición). El dispositivo también incluye al empleador que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras (de ingeniería y arquitectura), en dependencias de la propia empresa, establecidas con carácter transitorio y solo para la ejecución de esa obra”* (conf. CSJT, sent. n° 433 del 09/06/2003; sent. n° 1116 del 09/12/2002; sent. n° 992 del 08/11/2002). Asimismo, tiene dicho esta Corte que *“el artículo 1, inciso c) de la Ley N° 22.250, considera comprendido en el régimen al trabajador dependiente (cualquiera sean las formas contractuales y las modalidades remuneratorias) que desempeñe tareas en las obras o lugares de trabajo determinados en los incisos a) y b); vale decir que se circunscribe a las relaciones de trabajo en la construcción; también incluye expresamente a los trabajadores que se desempeñen en los talleres, depósitos o parques destinados a la conservación, reparación, almacenaje o guarda de los elementos de trabajo utilizados en dichas obras o lugares*Para Susana Marigo y Milton Rainolter, *“reviste el carácter de trabajador comprendido en el régimen de la ley 22.250, quien: a) Es sujeto de un contrato de trabajo que lo vincula con ese empresario-empleador, y en ejecución de ese contrato presta servicios para un empresario-empleador comprendido en el ámbito de la ley 22.250, según su art. 1°, incs. a y b. b) Ejecuta su prestación laboral en las obras o lugares de trabajo comprendidos en el art. 1°, incs. a, b y c, de la ley 22.250. Inversamente, no revestirá la calidad de trabajador en el régimen de la ley 22.250, quien no sea persona física, no preste servicios en tareas de ejecución material en o para la industria de la construcción, según la especificación de actividades y lugares que se determina en el art. 1°, incs. a, b y c”*. (Personal de la industria de la construcción, Astrea, Bs. As., 1994, pág. 26) ”

3. Entonces debo seguir el criterio jurisprudencial y doctrinario precedentemente expuesto y examinar si se configuraron los elementos tipificantes, lo que supone un análisis puntual de las circunstancias del caso.

Para la acreditación del primer elemento (**actividad** realizada por ECOS dentro o para la industria de la construcción) es relativamente conducente el informe de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de la provincia (CPC2) que reveló el **objeto social** plural de ECOS, expuesto por ésta en su escrito de responde: *“proyecto, ejecución, dirección, promoción, operación y financiación de obras civiles, comerciales e industriales;reparación de instalaciones de ingeniería eléctrica, agua y gas, gasoductos, redes y subestaciones eléctricas;prestación de servicios de asesoramiento técnico, ejecución y operación de Proyectos de todo tipooperación y/o ingeniería de instalaciones destinadas a la producción, almacenamiento, transporte, distribución, tratamiento y comercialización de productos energéticos;prestación de servicios de medición, facturación, distribución de facturas, cobranzas y control de cobranzas de diferentes bienes y/o servicios suministrados;clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia;compra, venta, importación, exportación, comercializaciónde artefactos para el consumo eléctrico, de gas, artículos para el hogar, de mueblería y sus accesorios, como así también de todos los artículos que integran la explotación del confort en el hogar, equipamiento y accesorios para el comercio de la industria, realizar operaciones financieras en general”*.

Es dable recalcar que el “objeto social” son los actos o categorías de actos para cuya realización la sociedad se constituye, que no debe confundirse con la “actividad”, que es el ejercicio efectivo de esos actos o categorías de actos por la sociedad en funcionamiento los que pueden no coincidir. Por ello, este medio probatorio no demuestra acabadamente que la empresa demandada efectivamente realizó dichas actividades.

También es indiciario el nombre de la demandada ECOS pues son siglas que significan “Empresa de Construcción y Servicios”.

Con relación al segundo requisito (calidad de empresario-empleador) de la industria de la construcción, estimo que no fue acreditado. Pudo resultar pertinente un informe del Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) o de AFIP que indiquen la categoría de su inscripción, pero no se solicitaron. Cabe en este punto subrayar que recayó en el demandado la carga de acreditar tal calidad, por cuanto significaría la aplicación de un marco jurídico con menores garantías para el sr. López, en relación con aquel que le proporcionaría la ley laboral común o LCT. Ello teniendo en cuenta que el régimen de la construcción, tal como se analizará después, admite la extinción del contrato de trabajo sin invocación de causa y sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, como una excepción a la regla de estabilidad impropia que rige para el sistema general del trabajo en nuestro país.

No se demostró el tercer apartado (lugar donde el trabajador realiza sus tareas). Por un lado, su tarea de “lecturista de medidores de energía y gas” -tácitamente admitidas por la contraria (art. 60 CPL)- no tiene vinculación alguna con el régimen de la construcción (pues no surge de la letra de la Ley n° 22250 ni del CCT pertinente n° 76/75). Del mismo modo, tampoco se demostró que las hubiera llevado a cabo en alguna obra dirigida o ejecutada por ECOS, o que fuera una actividad previa o coadyuvante para su desarrollo.

El cuarto elemento (categoría del operario) tampoco se probó. Aun cuando fue registrado como “oficial eléctrico” ésta es una decisión unilateral del empleador que no denota categóricamente su inclusión en dicho sistema.

4. Luego de ponderadas razonable y suficientemente las constancias y pruebas pertinentes y atendibles vinculadas a la actividad principal de la demandada y a las tareas desempeñadas por el dependiente, cabe descartar la aplicación del régimen previsto por la Ley n° 22250 y estar a lo normado por la LCT. Así lo declaro.

II. 1. Desechada la pertinencia del estatuto de la construcción y, por ende, del CCT n° 76/75, debo examinar la admisibilidad del convenio sugerido por el actor.

2. Es adecuado señalar que la Ley n° 14250 contiene las disposiciones que se establecen para las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial. Establece que la convención colectiva celebrada por una asociación profesional de empleadores representativa de la actividad será obligatoria para todos los empleadores de la misma comprendidos en la zona a que refiera la convención y que, en caso de no existir asociación profesional de empleadores en la actividad objeto de una convención, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá integrar la representación patronal con empleadores de la rama respectiva, o bien considerar suficientemente representativo el grupo de empleadores que intervenga en la negociación. Es decir, el encuadramiento convencional consiste en determinar si un operario está comprendido en el ámbito de aplicación de un CCT determinado. La ley de contrato de trabajo (en adelante, LCT) establece que las convenciones colectivas que contengan normas más favorables, serán válidas y de aplicación (art. 8°). Con similar significado, la Ley n° 14250 (texto ordenado por Decreto 1135/04) establece que las "Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general" (art. 6).

El marco de referencia para la comparación es la regulación legal. El contrato que vincula a las partes individuales puede establecer una regulación más favorable que la dispuesta por el marco legal o convencional. Si determinara una regulación que disminuyera los derechos conferidos por esas normas a los trabajadores, la cláusula que la dispusiera, sería inválida. En consecuencia, las disposiciones legales constituyen un nivel mínimo de protección del trabajador que puede ser aumentado por la regulación del convenio colectivo, o en su caso, por el contrato que vincula a las partes individuales (empresario y trabajador).

Al respecto es importante señalar que la determinación de un convenio colectivo aplicable a una situación de trabajo individual depende de la actividad principal desarrollada por la empleadora y de la representatividad de ésta en dicho convenio por su actividad, a través de las cámaras, centros y otras entidades representativas de sus intereses. Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia local ha dicho (Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, autos: “Mirabella Claudia Karina vs. Citytech S.A. y otra s/ Cobro de pesos”, sent. n° 1023/2015, del 02.10.15) que se debe acreditar que la actividad de la empresa empleadora era la correspondiente al convenio colectivo que invoca el trabajador como la representatividad de la accionada en ese convenio, siendo indiferente para su aplicación que el reclamante haya cumplido las tareas previstas en la convención (cfrme. CSJT, “Córdoba, Ramón Antonio vs. Proser S.R.L. s/ Despido”, sentencia N° 553 del 11/8/2004), y que “el alcance personal de las convenciones colectivas de trabajo se basa en una suerte de 'representación objetiva', que hace referencia a la actividad empresarial; de manera que, sobre la base de la actividad empresarial acreditada en cada caso concreto, debe analizarse si la empleadora estuvo representada en la concertación del convenio colectivo, como exigencia para su acatamiento y su aplicación en el caso puntual (cfr. Ackerman, Mario E. -Director-, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2007, Tomo VIII, “Relaciones Colectivas de Trabajo”, págs. 367 a 374).

Incluso, se sostiene que para fijar el ámbito de aplicación de un convenio colectivo no basta verificar la representación que al concertar este hubiera tenido el sector gremial, sino que también debe analizarse la representación de la parte empresaria, ya que la extensión del ámbito de aplicación del convenio surge de la concordancia entre las representaciones que legítimamente pueden atribuirse las partes que lo celebran (cfr. Rubio, Valentín, “Convenciones Colectivas de Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2001, pág. 191 y 192)” (CSJT, “Jiménez, Mario Salvador vs. Falivene Constructora S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 81 del 02/3/2012), y lo que conoce como la 'primacía de la convención competente', lo que depende de 'clarificar la representación de las partes, gremial y empresaria, según la personería gremial otorgada y la representación concedida a cada una de ellas’.

3. No puedo soslayar que el reclamante incumplió su obligación de precisar el CCT pues expuso sintéticamente “CCT para EDET”, contrariando reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Así, en la causa “Díaz Orlando José c/ Frem Bestani Alberto José s/ Despido” (Sent. n° 468 del 21/05/2014) decidió: “*Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/ Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo, aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re “Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido”, cit. en Grisolia Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142) ”. En igual orden de ideas se pronunció el plenario de la CNAT: “Las partes no están obligadas a probar la existencia y el contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión” (Alba, Angélica y otros c. Unión*

Tranviarios Automotor", L.T. XIV, 617; D.T., 1967, 28) ".

Tampoco cabe su aplicación pues no obra registro de CCT de EDET en la base de datos pública del Ministerio de Trabajo de la Nación (<https://convenios.trabajo.gob.ar/Tabla/AbmEmpleador.asp?EsAbmCombo=1&ComboCondicion=empresa%>) y no fue acreditada su existencia o vigencia por ningún medio de prueba.

En razón de que no resulta incumbencia de este sentenciante indagar más al respecto, se aplicará la LCT y sus normas reglamentarias. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: jornada.

1. El actor describió que trabajó de lunes a viernes de 7 a 19 h y los sábados de 7 a 13 h. Si bien no existe versión de la contraria debo examinar el extremo pues se desprende el reclamo de jornada extraordinaria, por cuanto el silencio de la accionada no habilita la efectivización de la presunción del art. 60 CPL, conforme el criterio ya sentado por la jurisprudencia local que requiere su acreditación mediante prueba conducente, positiva y terminante (cf. CAT Sala 4, sent. n° 21 del 22/05/20; CAT, Sala 5, sent. n° 31 del 27/05/20; CAT Sala 2, sent. n° del 29/12/16, entre otras). La demostración de cumplimiento de jornada extraordinaria requiere de prueba asertiva por ser condición laboral anormal (Corte Suprema de Justicia "López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. SH s/ despido-ordinario" - sent. n° 975 del 14/12/2011).

2. Es pertinente señalar que legalmente la jornada completa se presume. La Ley de jornada de trabajo prescribe que su duración no podrá exceder de 8 horas diarias o 48 semanales y considera dicho lapso como de "jornada completa" (art. 1). Del mismo modo, la LCT dispone que su extensión es uniforme para toda la nación y que se regirá por la LJT, con exclusión de toda disposición provincial en contrario (art. 196).

Jurisprudencial y doctrinariamente es admitido que está a cargo de las partes la prueba de una jornada reducida o extraordinaria. Así, el art. 198 de la LCT sujeta "la reducción de la jornada máxima legal" a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla (Ojeda, Raúl Horacio; "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada", 2da. Ed. Santa Fe; Rubinzal Culzoni, 2011, Tomo II, página 71). Asimismo, el art. 201 de igual plexo normativo contiene reglas sobre 'horas extras' de labor, postulando que el empleador debe abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias -medie o no autorización del organismo administrativo competente- un recargo del 50% calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y del 100% en días sábado después de las 13 horas, domingo y feriados. De este modo, debido a que todas las jornadas de trabajo poseen un límite legal pensado para no ser sobrepasado, el legislador ordenó la retribución, con ciertos recargos, de la labor prestada por encima de tales toques, posibilidad que en principio sólo podría admitirse frente a una excepción legal o reglamentaria que liberaría en forma permanente esos toques (art. 1 inc. B de la Ley N° 11544).

3. Puedo asegurar que no obra prueba alguna que corrobore que el denunciante trabajara durante 12 h diarias de lunes a viernes y 6 h los sábados, así como tampoco que lo hubiera hecho durante un lapso menor.

Por ello, conforme la normativa que regula este instituto concluyo que se desempeñó en jornada completa. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: consecuencias del despido sin causa.

Coinciden las partes en que el actor fue despedido sin expresión de causa mediante CD del 30/03/2002.

La doctrina enseña que la extinción del vínculo da lugar a un derecho atenuado al de garantizar la estabilidad, que es la de pagar una indemnización tarifada que compensa el daño sufrido por la extinción intempestiva y sin causa. La potestad de proceder a extinguir el vínculo sin causa, si bien tiene efectos en lo que hace a la ruptura del contrato, lo es en forma unilateral e infundada, por ende, la legislación sanciona el acto ilícito con el pago de una indemnización tarifada (Cámara del Trabajo- Rondón Adriana Sandra c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA Y G s/ despido s/ despido (ordinario)- sent. n° 88 del 11/05/2023).

En este sentido, un despido incausado (o sin expresión de causa) siempre conlleva una cuota de ilicitud contractual, a resultas de la cual ha sido tratado por nuestro sistema legal como "arbitrario" y susceptible de acarrear la indemnización que la misma ley establece. El perjuicio que al trabajador le ocasiona la pérdida de su empleo sin causa, sin razón valedera, se encuentra determinado en su extensión y significación por claras pautas obligatorias que impone la misma ley.

Por ello, teniendo en cuenta lo decidido en esta causa respecto del régimen aplicable, el despido resultó incausado y la demandada deberá afrontar las consecuencias de su decisión, tal como lo establece la legislación vigente. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros y montos reclamados.

De conformidad a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC corresponde tratar lo concerniente a los rubros y montos reclamados.

Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC/preaviso: Proceden estos rubros, atento al despido incausado y por no encontrarse acreditado su pago (arts. 245, 232 LCT).

SAC proporcional: corresponde admitir la pretensión de este rubro por no estar acreditado su pago (art. 121-123 LCT).

Duplicación de indemnizaciones por Ley n° 25561: esta norma promulgada en fecha 06/01/2002 declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, regula el régimen cambiario, modifica la Ley de Convertibilidad, reestructura obligaciones vinculadas al sistema financiero u originadas en los contratos de la administración regidos por normas de derecho público, originadas en los contratos entre particulares, no vinculadas al sistema financiero, etc. en lo particular, su art- 16 dispone: *“Por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días quedan suspendidos los despidos sin causa justificada. En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente”*.

En mérito de que el despido se produjo el 30/03/2002, el actor es acreedor del rubro.

En este sentido, sigo el criterio sentado en la doctrina legal establecida por la C.S.J.T. en los autos *“Gauna Manuel Ezequiel c/ Gebal S.A. s/despido”*, Sala Lab. y Cont. Adm. 12/3/07 que dispuso: *“el régimen de emergencia que establece dicha norma, no hace distinción alguna con relación a los trabajadores a los que se aplica, habida cuenta que se trata de una disposición tendiente a amparar a estos, en general, contra el despido arbitrario, e indirectamente tiene la finalidad de evitar el desempleo, como política de Estado”*.

BASE DE CÁLCULO:

Teniendo en cuenta que la mejor remuneración percibida (MRNH) que denunció el actor no fue refutada y que la empleó como base de cálculo de su planilla indemnizatoria, la tomaré como base de cálculo de los rubros declarados procedentes: \$400. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 3464% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje

de actualización disminuye a un 675%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 414% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagrán Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Ingreso02/01/98
Egreso30/03/02
Antigüedad4 años, 2 meses y 28 días

MRNyH 400,00

Total \$ 400,00

1) Indemnización por antigüedad

\$ 400,00 x 4 años \$ 1.600,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 400,00 x 1 mes \$ 400,00

3) SAC s/ Preaviso

\$ 400,00 /12 \$ 33,33

4) Ley n° 25561 (doble indemnización):

(\$1600+\$400) \$ 2.000,00

Total Rubros 1) al 4) \$ al 05/04/2002 \$ 4.033,33

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 05/04/2002 al 11/09/2023 3464,20% \$ 139.722,73

Total Rubros 1) al 4) \$ al 11/09/2023 **\$ 143.756,07**

COSTAS:

Atento al resultado del proceso, considerando el principio objetivo de derrota que impera en el fuero laboral, es de justicia imponer la totalidad de las costas a la parte demandada (arts. 63 CPCC y 14 CPL). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 11/09/23 la suma de \$143.756,07.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por el actor se apersonaron los Dres. Oscar Eduardo Rodrigo, Gustavo Santucho Paz, Deborah Lorena Medina Robles y Segundo Albino Medina Robles. El Dr. Rodrigo interpuso demanda, mientras el letrado Santucho Paz asistió a audiencia de conciliación y ofreció pruebas. Durante la etapa probatoria, en la prueba de exhibición la Dra. Medina Robles presentó movilidad mientras el Dr. Medina Robles pidió la notificación a ECOS. La Dra. Medina Robles adjuntó movilidad para notificar a perito contadora y el Dr. Medina Robles solicitó fecha de audiencia confesional. No presentaron alegatos.

Respetando las correctas consideraciones respecto de la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlos entre los letrados sin que quepa en cada caso particular respetar el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participaciones sucesivas, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso. Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada.

a) Dr. Rodrigo: es justo regularle el 13% de la base con mas el 55% por el doble carácter por su intervención en el doble carácter a lo largo de una etapa del proceso, lo que resultaría en \$9.655,62. Siendo que sus emolumentos no cubren el mínimo de ley, resultando aplicable el art. 38 in fine de la

LH, por lo que le corresponde el valor proporcional de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$150.000 Resol. HCD 24/07/2023) con más el 55% (art. 14 LH), lo que resulta en **\$116.250**.

b) Dr. Santucho Paz: estimo adecuado regularle el 12% de la base con mas el 55% por el doble carácter por su intervención en el doble carácter a lo largo de 0,5 etapa del proceso, lo que resulta en **\$4.456,44**. Tampoco sus honorarios alcanzan el mínimo de ley por lo que resulta aplicable el art. 38 *in fine* de la LH, correspondiéndole el valor proporcional de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$150.000 Resol. HCD 24/07/2023) con más el 55% (art. 14 LH), es decir, **\$58.125**.

c) A los letrados Medina Robles: es justo regularles el 11% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación como coapoderados a lo largo media etapa del proceso, lo que arroja la suma de **\$4.085,07** para cada uno. Por no ser este monto suficiente para alcanzar el mínimo resulta aplicable el art. 38 *in fine* de la LH, por lo que son acreedores del valor proporcional de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$150.000 Resol. HCD 24/07/2023) con más el 55% (art. 14 LH), es decir, **\$29.062,50** cada uno de ellos.

2) Por ECOS intervino el Dr. Santiago Páez de la Torre. No asistió a audiencia de conciliación, presentó pruebas pero no alegatos.

Valoro apropiado regularle el 7% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de dos etapas del proceso, lo que arroja la suma de \$10.398,36. Tampoco sus honorarios alcanzan el mínimo de ley por lo que resulta aplicable el art. 38 *in fine* de la LH, correspondiéndole el valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$150.000 Resol. HCD 24/07/2023) con más el 55% (art. 14 LH), es decir, **\$232.500**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR LA DEMANDA promovida por el sr. RAÚL JUAN LÓPEZ, DNI n° 26.138.429, domiciliado en pasaje Brasil n° 363 ciudad Banda del Río Salí, Tucumán en contra de EMPRESA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SA (ECOS) ubicada en ruta provincial n° 315 km 9, Tafí Viejo, Tucumán. En consecuencia, se la condena al pago de \$143.756,07 (pesos ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y seis con 07/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC/preaviso, SAC proporcional y duplicación de indemnizaciones por Ley n° 25561, conforme lo tratado.

II. COSTAS: a la demandada.

III. REGULAR HONORARIOS: 1) Dr. Oscar Eduardo Rodrigo: \$116.250. 2) Dr. Gustavo Santucho Paz: \$58.125. 3) Dra. Deborah Lorena Medina Robles: \$29.062,50. 4) Dr. Segundo Albino Medina Robles: \$29.062,50. 5) Dr. Santiago Páez de la Torre: \$232.500, según lo analizado.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley n° 6204).

V. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. REL

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 13/09/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.